

FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISIDENCIA.

Dr. Alejandro Nieva.

INFORMES DE CUENTA DE INVERSIÓN EJERCICIO FISCAL 2017

1. TRÁMITE

1.1 Proyecto de Informe “Deuda Pública - Cuenta de Inversión 2017”. Proyecto S00079 ACT 198/18 – Comisión de Supervisión de Control de la Deuda Pública (CSCDP)

El 5/12/2018 (por Acta 22/2018-CSCDP), la Gerencia de Deuda pone a consideración la Planificación Específica. En dicha Acta se resuelven las siguientes situaciones:

El Dr. Nieva y el Lic. Rodríguez solicitan que previo a considerar la misma y atento las distintas posiciones relativas a las normas aplicables al Proyecto, se dé intervención a la subgerencia a los fines de que emita opinión técnica, cumplido lo cual dicho plan de trabajo es elevado al Colegio de Auditores Generales constituido en Comisión de Supervisión, para su consideración.

El 19/12/2018, el Colegio de Auditores Generales constituido como Comisión de Supervisión toma conocimiento del plan de trabajo como fuera elevado oportunamente y se gira a la Gerencia de Deuda para la continuación de su trámite, adjuntando las consideraciones del Dr. Alejandro Nieva y del Dr. Javier Fernández.

El 25/06/2019 la Comisión de Deuda Pública toma conocimiento del Proyecto de Informe y remite el mismo a la Comisión de Cuenta de Inversión, por unanimidad. Dicho Proyecto fue acompañado por el Dr. Nieva, más allá de mantener su postura sobre las normas aplicables, ya que la conclusión del informe no se veía afectada.

El 2/07/2019 el Proyecto de Informe es tratado por la CSCI donde se toma conocimiento y se decide su paso a la Gerencia de Cuenta de Inversión a efectos de su análisis e inclusión en la Cuenta de Inversión 2017, con la conformidad de todos sus miembros.

Con fecha 3/10/2019, la Gerencia de Cuenta de Inversión eleva a la Comisión de CI, la “Cuenta de Inversión 2017 - Informe Auditor Ejecución Presupuestaria” y la “Cuenta de Inversión 2017 - Informe Auditor Estados Contables” para su tratamiento.

El 20/11/2019, la licenciada de DE LA ROSA, solicita al Dr. Forlon, en su carácter de presidente de la Comisión del Cuenta de Inversión, que arbitre los medios para que se consulte a la Comisión de Deuda Pública sobre el hallazgo del informe (7.2.1.2) referido al control de autorizaciones de deuda emitida durante el 2017 y la utilización de mecanismos alternativos de emisión como los DNU, alegando deficiencias en los mecanismos de control

interno, particularmente debido a que, del Proyecto de Informe surge que de las 19 emisiones de deuda que el auditado informaba que estaban autorizadas por el DNU 1013/17, 14 no estaban abarcadas por la vigencia del mismo.

En respuesta a dicha nota, el 17/12/2019 de forma unánime, la Comisión de Deuda Pública (conformada en ese momento por el Dr. Fernández, Dr. Nieva y Lic. Rodríguez), responde que lo planteado se tendrá en cuenta para futuras labores de auditoría de gestión.

El 4/03/2020 la Comisión CI, toma conocimiento de lo informado por la Comisión de Supervisión de Control de la Deuda Pública mediante Nota 303/19 (Acta N° 2/20). No obstante, 26/05/2020, por Nota 55/20-CSCI (con la disidencia del Lic. Rodríguez respecto del tratamiento de la nota y sosteniendo el Proyecto de Informe elevado por la Gerencia de Deuda Pública), la Comisión CI insiste en que la Gerencia de Deuda Pública, con carácter previo al tratamiento integral de la Cuenta de Inversión 2017 por parte del Colegio de Auditores Generales, responda las incertidumbres planteadas en la Nota AG6 N°68/19.

El 8/06/2020 la CSCDP toma conocimiento de la Nota 55/20-CSCI (Acta N° 07/20), y la remite a la Gerencia de Control de Deuda Pública a efectos de analizar lo solicitado, con la disidencia del Dr. Nieva en relación al tratamiento de la misma.

Dicha disidencia se fundamenta en que lo solicitado era la reiteración de un pedido anterior que ya ha sido resuelto por unanimidad de los Auditores que entonces integraban la Comisión de Supervisión de Deuda mediante Acta 27/19 CSCDP. Además, en la disidencia se manifestó que: *“la Comisión de Supervisión de Control de la Deuda Pública tomó conocimiento del Plan de Trabajo y luego del Informe final de referencia y constató que se realizaron los procedimientos planificados que permitieron obtener evidencia válida y suficiente para formar opinión favorable acerca de las operaciones en cuestión y del cumplimiento de las normas para su aprobación. En particular, el informe no detectó emisiones de deuda no autorizadas sino falencias en los mecanismos de control interno del auditado. Por otro lado, el contenido del borrador de informe fue puesto en conocimiento de todos los Auditores previo a ser tratado por la respectiva CSCDP, que lo consideró y lo remitió a la CSCI, motivo por el cual, el mismo no merece dilación y debe ser incorporado al Informe de Cuenta de Inversión”*.

El 10/12/2020, en Sesión Ordinaria del Colegio de Auditores Generales, los Auditores Generales Lic. Rodríguez, Dr. Nieva y Dr. Pichetto solicitan el urgente tratamiento de la “Cuenta de Inversión del año 2017” por parte del Colegio de Auditores Generales, a fin de que la misma pueda ser remitida al Congreso de la Nación.

En dicha sesión manifesté que: en el mismo sentido que el doctor Pichetto, entiendo que ya la Cuenta de Inversión está en condiciones de ser tratada, lo estuvo hace un año, en 2019. Recordemos que por pedido de un auditor o auditora volvió a la Comisión de Deuda para que se haga un análisis. En la comisión en aquel momento, con el doctor Fernández - y no sé si estaba la licenciada Graciela de la Rosa en la comisión- devolvimos a Cuenta de Inversión con el concepto de que las inquietudes planteadas iban a ser consideradas para las cuentas posteriores. Luego volvió de Cuenta de Inversión a Deuda y estamos allí. Creo que si hay buena voluntad estaríamos en condiciones de tratarla en la última sesión del año. Sr. Presidente (Rodríguez).

El **22/04/2021** la Gerencia eleva a la Comisión de Deuda Pública para consideración, un nuevo proyecto de informe. El mismo incorpora nuevos hallazgos como consecuencia de lo requerido en la Nota AG6 N° 68/19 por la Sra. Auditora General, Lic. María Graciela de la Rosa.

De esta manera, para satisfacer el requerimiento se realizaron nuevos procedimientos, los cuales derivaron en un nuevo pedido de información por nota AGN N° 463-A-05 con fecha 7/09/20. Apartándose lo actuado del procedimiento establecido por la normativa vigente de la AGN (Res. AGN 77/02 texto vigente, y su complementaria Disposición AGN 165/20). Debido a esta situación, se solicitaron los papeles de trabajo para analizar lo plasmado por la Gerencia en el nuevo Proyecto de Informe y confeccionar la disidencia.

Cabe destacar que desde el 8/6/2020 hasta la circularización de un nuevo informe a la CSCDP (el 22 de abril del 2021) transcurrieron más de 10 meses, plazo en el cual no se contó con información acerca del avance de la tarea requerida, de los procedimientos planificados para ello y los plazos involucrados y por otro lado vale también remarcar que la Gerencia elevó a Comisión de Supervisión una nueva versión del proyecto de informe sin tener por parte de la Subgerencia conocimiento previo del mismo, y por lo tanto sin oportunidad de realizar la revisión y los comentarios pertinentes en ejercicio de sus funciones específicas, apartándose esto de los procedimientos correspondientes de la gerencia, de acuerdo a la estructura orgánica vigente.

Finalmente, el 27 de abril en el Acta N°6/2021 de la CSCDP en el punto 2.1 Actuación N° 198/2018-AGN Ref.: Cuenta de inversión – Capítulo de la Deuda Pública – Ejercicio 2017, con relación a la Nota N° 33/2021- DCOCPs por la que se eleva para consideración y efectos un nuevo proyecto de informe, se toma conocimiento del proyecto de informe de auditoría y prestando conformidad al mismo se remite a la Comisión de Control de Cuenta de Inversión, ello, con el voto en disidencia total de quien suscribe, cuyos fundamentos formaron parte del mismo instrumento y que en todos sus términos luce transcripto en el presente.

1.2 Proyectos de informes Cuenta de Inversión Ejercicio Fiscal 2017 – Comisión de Supervisión de Control de la Cuenta de Inversión

Es dable destacar que conforme surge de las actuaciones respectivas, todos los proyectos individuales fueron elevados y tratados por la Comisión de Supervisión hasta el 12/9/19. Los informes Auditores fueron elevados el 02/10/2019 y cuyo tratamiento se pospuso hasta el 17/6/2021.

Por acta N°3/2021 del 6/5/2021 la CSCI, al considerar el punto 2.2 – Actuación N° 198/18-AGN – Nota N° 61/21-CSCDP - Proyecto de Informe – Cuenta de Inversión – Capítulo de la Deuda Pública – Ejercicio 2017, para ser remitido a la Gerencia de Control de la Cuenta de Inversión,... “ toma conocimiento y dispone que se incluya el impacto de los fundamentos

y/o hallazgos, así como la opinión del citado proyecto en los proyectos de informes sobre los estados contables de la Administración Central y en cada uno de los informes del auditor.

El Dr. Pichetto comparte en un todo, los términos de la disidencia presentada por el Dr. Nieva plasmada en el punto 2.1 del Acta 6/21 de fecha 27/04/2021, de la Comisión de Supervisión de Control de la Deuda Pública, los que por honor a la brevedad da por reproducidos. En ese entender, debe considerarse el Informe que fuera oportunamente elevado por la Gerencia de Control de la Deuda Pública en el año 2019 y tratado en Acta 7/19 de esta Comisión, ya que en el mismo se dejaba asentada la opinión respecto a la razonabilidad de la información financiera en todos sus aspectos relevantes y el cumplimiento parcial de los aspectos legales, de acuerdo a los criterios aplicados conforme la información objeto de la auditoría.

A partir de lo resuelto en dicha Acta, se corrió traslado al Departamento de Control de Órganos Rectores para que completara los procedimientos para la redacción definitiva del borrador del Informe de Estados Contables de la Administración Central (Act. AGN N° 131/18). Luego del cumplimiento de todas las instancias del proceso intragerencia y con la etapa de asesores concluida, el borrador del Informe se elevó el 11/07/19 (NIGCI N° 162/19) para ser tratado por Acta 8/19 del 20/08/19, en la que la Comisión tomó conocimiento del Proyecto y dispuso su elevación a Colegio de Auditores Generales.

Consecuencia de ello y de que ya estaban elevados todos los Informes individuales que componen la Cuenta de Inversión 2017, la Gerencia de Control de Cuenta de Inversión elevó el día 3/10/19 los Borradores del Informe Auditor de Estados Contables (Act. AGN N° 700/18 – NIGCI N° 256/19) y del Informe Auditor de Ejecución Presupuestaria (Act. AGN N° 699/18 – NIGCI N° 255/19), quedando desde entonces su tratamiento pendiente en esta Comisión.

En mérito a la Actuación AGN N° 198/18, el Dr. Pichetto rechaza las incorporaciones referidas a los fundamentos y hallazgos, así como la opinión de esta nueva versión en la Actuación de los Estados Contables de la Administración Central – Ejercicio 2017 (Act. N° 131/18 – AGN) y en cada uno de los Informes Auditor (Act. AGN N° 699/18 – Ejecución presupuestaria y Act. AGN N° 700/18 – Estados Contables).

Por lo antedicho, requiere sea incorporada a la Actuación la presente disidencia en su totalidad, para así dejar registro de su postura.

En función de lo expuesto, teniendo en cuenta la discrepancia detallada en la materialidad de los hallazgos y el impacto que genera en las opiniones, requiere sean elevados para su tratamiento en Colegio de Auditores Generales las versiones originales oportunamente puestas a disposición de esta Comisión correspondiente a las 4 (cuatro) Actuaciones en cuestión (Act. AGN N° 198/18, 131/18, 699/18 y 700/18).

Sobre el particular, con fecha 19/05/21, es decir, con posterioridad a la reunión de Comisión de Cuenta de Inversión que motiva la presente Acta, esta Comisión recepcionó el

Memorando N° 18/21- P por el cual Sr. Presidente de la AGN manifiesta adherir en su totalidad a los términos de la disidencia presentada por el Dr. Miguel Ángel Pichetto.

Contrariamente y en idéntico acto el Dr. Forlon y la Lic. De la Rosa manifiestan al respecto, que teniendo en cuenta:

Lo actuado por esta Comisión en Acta 15/19 (punto 3.2) referida a la Nota AG6 N° 68/19;
Lo actuado por esta Comisión en Acta 2/20 (punto 3.1) referida a la Nota 303/19 – CSDP;
Lo actuado por la Comisión de Supervisión de Deuda Pública en Acta N° 6/21 – CSDP (Punto 2.1) por la cual dicha Comisión prestó conformidad al Proyecto de Informe – Cuenta de Inversión – Capítulo de la Deuda Pública –Ejercicio 2017 (Act. 198/18);

Que, técnicamente, la opinión financiera sobre el endeudamiento público impacta en los pasivos de los EE.CC de la Administración Central de la Cuenta de Inversión 2017 (Act. 131/18) y, estos dos informes, tienen impacto necesario en los Informes Auditor de Estados Contables y de Ejecución Presupuestaria (Act. 700/18 y Act. 699/18 respectivamente) ya que la opinión de los Informes Auditor contempla la opinión de aquellos;

Que conforme la Disp. 74/09 –AGN la opinión de los Informes Auditor deberá estar sustentada en los respectivos informes individuales;

Corresponde remitir las actuaciones previamente referidas a la Gerencia de Control de Cuenta de Inversión.

En consecuencia, la Comisión de Supervisión dispone la remisión de las actuaciones N° 198/18, N°131/18, N°699/18 y N°700/18 a la Gerencia de Control de Cuenta de Inversión a los efectos de que cumpla con lo dispuesto.

Finalmente la CSCI en el acta N°5/2021 del 17/06/2021 toma conocimiento de las Notas Internas N° 77/21-GCCI, N° 4/21-SGCI, N° 5/21-SGCI, N° 6/21-SGCI, N° 79/21-GCCI, N° 7/21-SGCI y N° 85/21-GCCI y presta conformidad a los siguientes Proyectos de Informe, disponiendo su elevación al Colegio de Auditores Generales:

- Act. N° 131/18-AGN - Proyecto de Informe de Estados Contables de la Administración Central – Ejercicio 2017: se dispone la elevación del Proyecto de informe que acompaña la Nota Interna N° 85/21-GCCI.

- Act. N° 700/18-AGN - Proyecto de Informe- Cuenta de Inversión Ejercicio 2017 – Informe Auditor Estados Contables: se dispone la elevación del Proyecto de informe que acompaña la Nota Interna N° 85/21-GCCI.

- Act. N° 699/18-AGN - Proyecto de Informe- Cuenta de Inversión Ejercicio 2017 – Informe Auditor Ejecución Presupuestaria: se dispone la elevación del Proyecto de Informe que acompaña la Nota Interna N° 6/21-SGCI.

El Dr. Pichetto reitera la disidencia expresada en el Acta 3/21 de esta Comisión de Supervisión y por consiguiente comparte en un todo, los términos de la disidencia presentada por el Dr. Nieva plasmada en el punto 2.1 del Acta 6/21 de fecha 27/04/2021,

de la Comisión de Supervisión de Control de la Deuda Pública, los que por honor a la brevedad da por reproducidos.

En ese entender, el Dr. Pichetto sostiene que debe considerarse el Informe que fuera oportunamente elevado por la Gerencia de Control de la Deuda Pública en el año 2019 y tratado en Acta 7/19 de esta Comisión, ya que en el mismo se dejaba asentada la opinión respecto a la razonabilidad de la información financiera en todos sus aspectos relevantes y el cumplimiento parcial de los aspectos legales, de acuerdo a los criterios aplicados conforme la información objeto de la auditoria.

Por lo expuesto, el Dr. Pichetto sostiene, cuyos términos comparto, que deben considerarse y elevarse al Colegio de Auditores Generales la versión del Proyecto de Informe de Deuda Pública tratado por la mencionada Acta 7/19 de esta Comisión, y los Proyectos de Informes mencionados en el apartado 2 de la primera viñeta del presente punto 2.1, es decir, elevar también los Proyectos Informes Auditor CI 2017 (Actuaciones N° 699/18-AGN y 700/18-AGN) y Estados Contables de la Administración Central (Actuación N° 131/18-AGN), elaborados por la línea gerencial y que respetan los principios técnicos que entiendo deben preponderar en tales actuaciones.

Ante el pedido del Dr. Pichetto se aclara que los Proyectos propuestos por él serán remitidos al Colegio de Auditores Generales como parte integrante de cada una de las actuaciones respectivas, para su tratamiento.

También por acta 5/2021 la CSCI toma conocimiento del Proyecto de Informe “Capítulo de la Deuda Pública” de la Cuenta de Inversión 2017 y dispone su elevación al Colegio de Auditores Generales. A este respecto, se reitera la disidencia expresada en el Acta 3/21 de esta Comisión de Supervisión y por consiguiente comparto en un todo, los términos de la disidencia presentada por el Dr. Nieva plasmada en el punto 2.1 del Acta 6/21 de fecha 27/04/2021, de la Comisión de Supervisión de Control de la Deuda Pública, los que por honor a la brevedad da por reproducidos.

En ese entender, el Dr. Pichetto sostiene que debe considerarse el Informe que fuera oportunamente elevado por la Gerencia de Control de la Deuda Pública en el año 2019 y tratado en Acta 7/19 de esta Comisión, ya que en el mismo se dejaba asentada la opinión respecto a la razonabilidad de la información financiera en todos sus aspectos relevantes y el cumplimiento parcial de los aspectos legales, de acuerdo a los criterios aplicados conforme la información objeto de la auditoria.

Por lo expuesto, el Dr. Pichetto sostiene que debe considerarse y elevarse al Colegio de Auditores Generales la versión del Proyecto de Informe de Deuda Pública tratado por la mencionada Acta 7/19 de esta Comisión.

Ante el pedido del Dr. Pichetto se aclara que el Proyecto propuesto por él se remite al Colegio de Auditores Generales como parte integrante de la actuación respectiva.

2 FUNDAMENTOS DE LAS DISIDENCIAS

2.1 Informe sobre la Deuda Pública

Como respuesta al pedido realizado por la comisión de Supervisión de Control de la Deuda Pública, el Departamento de Control de las Operaciones de Crédito Público y de Sustentabilidad (DCOCPyS) elaboró un informe para dar respuesta a lo solicitado mediante la Nota AG6 N° 68/19 de fecha 20/11/2019, de la Sra. Auditora General, Lic. María Gabriela de la Rosa que solicita que se informe “de los procedimientos llevados a cabo sobre los instrumentos de emisión de deuda y su adecuación a la normativa de respaldo: la ley de presupuesto o el DNU.”

No obstante lo acotado del requerimiento indicado, relativo al proyecto de informe de auditoría que ya contaba con despacho de la citada Comisión, y el tiempo transcurrido desde su solicitud, recientemente, fue elevada la respuesta respectiva conjuntamente con un nuevo proyecto de informe. Como consecuencia de ello se tomó conocimiento que el proyecto de auditoría fue reabierto en la práctica realizando nuevos requerimientos de información, aplicando procedimientos adicionales sin contar con las autorizaciones pertinentes establecidas en la normativa vigente por parte de la Comisión de Supervisión (Res. 77/02 sus modificatorias y complementarias) y que además excede el requerimiento realizado que se refería exclusivamente a informar los procedimientos llevados a cabo.

Esta circunstancia, además, genera la ampliación del período de realización de las tareas de campo y, en consecuencia, también el de consideración de hechos posteriores, sin que tal situación tampoco haya tenido el debido trámite por la comisión de supervisión responsable. Si el informe resultara finalmente modificado también será necesario cambiar la fecha de emisión de todos los informes que consideren las conclusiones producto de los procedimientos adicionales efectuados.

Como consecuencia de los procedimientos adicionales aplicados el DCOCPyS concluye que:

“El análisis detallado de los expedientes de un número seleccionado de instrumentos de deuda permite ampliar la conclusión y afirmar que la documentación de respaldo que soporta las asignaciones de cada emisión carece de parámetros de trazabilidad, lo cual afecta la razonabilidad, la transparencia y la confiabilidad de la información.

En efecto, en lo referido al control de cumplimiento de los cupos de endeudamiento dados por el Art. 34 de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2017 la documentación de respaldo que soporta las asignaciones de cada emisión carece de parámetros de trazabilidad lo cual afecta la razonabilidad, la transparencia y la confiabilidad de la información. De esta forma, no es posible afirmar que el auditado haya respetado los cupos de endeudamiento fijados por Art. 34 de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2017 para cada una de las emisiones de deuda realizadas

La observación realizada deriva en una incertidumbre que afecta a todas las emisiones de títulos públicos. Se infiere que la misma es de carácter generalizado, dado que el análisis de los cupos de endeudamiento forma parte del procedimiento habitual que da respaldo legal a cada emisión, obstaculizando de esta forma el control y la trazabilidad de la información financiera brindada. Al respecto, es importante recordar que en 2017 el stock

de títulos públicos con respecto al stock de deuda pública total ascendió al 79,32%, mientras que, para el ejercicio en análisis, las emisiones de títulos públicos representan el 80,67% de la deuda total emitida.

Por lo expuesto, este Departamento opina que el grado de incertidumbre evidenciado es de tal magnitud que vuelve necesario la adecuación del borrador de informe elevado oportunamente.”

Por su parte, a efectos de poder comprender los motivos y verificar las evidencias y el sustento documental de las modificaciones que se propone introducir al proyecto de informe que fuera aprobado oportunamente por la Comisión de supervisión, inmediatamente después de la notificación del Orden del día N° 6/2021 de la reunión de la CSCDP citada para el 26/4/2021, fueron solicitados los papeles de trabajo elaborados como respaldo. Dicha solicitud fue satisfecha por la GCDP el 22/4/2021, remitiendo vía correo electrónico un total de 24 archivos, 2 en formato de procesador de texto (Word), 5 de planillas de cálculo (Excel), 12 de comprimidos (rar) y 5 de imágenes (Pdf). Los archivos comprimidos corresponden a las copias de los expedientes de emisión de deuda que fueran entregadas por DADP, los que a su vez contienen archivos embebidos.

Efectuada la revisión de los instrumentos respectivos y habiendo efectuado un análisis preliminar, surge que no reúnen los requisitos establecidos en la Res 26/15, apartado III.B) y en la Res 185/16, apartado II.B. 6., ya que no están completos de manera que permitan entender la naturaleza, oportunidad, alcance y resultados de los procedimientos desarrollados, y la evidencia obtenida en respaldo de las conclusiones y recomendaciones de modo que para su comprensión no se requieran explicaciones orales complementarias, tal como lo indica la norma. Tampoco se identifica la oportunidad de la realización de los procedimientos, el o los auditores intervinientes, ni la asunción de la tarea realizada, sus resultados, hallazgos y conclusiones mediante firma o intervención equivalente de los integrantes del equipo de auditoría actuante.

Sin perjuicio de ello, y a pesar de no contener toda la información necesaria para comprender en su totalidad su contenido, no se encontraron evidencias distintas de la información incorporada al nuevo proyecto de informe que permitan sustentar sus afirmaciones. Por el contrario, en los citados archivos existen evidencias válidas y suficientes para contradecirlas según se expone a continuación en cada caso.

De dicho análisis puede establecerse que la ampliación de la conclusión en base al análisis detallado de expedientes de un número seleccionado de instrumentos de deuda, no tiene sustento en los procedimientos realizados, ya que la nueva evidencia recolectada no aportó mayor certidumbre ni mayor valor al informe emitido oportunamente, señalando que los supuestos incumplimientos parciales que podrían generarse por el cambio de asignación de las emisiones de deuda a los tramos de plazos mínimos autorizados que surgirían de los procedimientos agregados, así como por la falta de control de la vigencia de los DNU, contenida en el proyecto de informe tratado por la Comisión de Supervisión, no tienen sustento en criterios establecidos técnicamente y/o emitidos o enunciados por entidades representativas, sino que nacen del discrecional parecer de los encargados de realizar el informe.

Surge también que la terminología utilizada no parece precisa respecto de la situación relevada. Así, la supuesta falta de trazabilidad se refiere en realidad a que el auditado realiza reasignaciones en la planilla anual de las emisiones de deuda a los distintos tramos. Estas reasignaciones, en la práctica se justifican en la naturaleza intrínseca de la

autorización legislativa que establece asignaciones presupuestarias para emisión de deuda por plazos mínimos de amortización.

Esto significa que las autorizaciones de mayor plazo mínimo de amortización también cumplen los requisitos de las de menor plazo (una emisión de plazo de amortización de 360 días puede ser asignada al cupo de 90, 180 o 360 días según la utilización que registre cada tramo). Ello así, evidencia que el resultado plasmado de los “Procedimientos llevados a cabo por el auditado sobre los instrumentos de emisión de deuda y su adecuación a la normativa de respaldo: la ley de presupuesto o el DNU” luce como mínimo incorrecto ya que denuncia un exceso en el tramo de 360 días cuando también muestra que el margen no utilizado de los tramos mínimos de 90 y 180 días triplican el supuesto exceso.

En segundo término, no es suficiente el análisis de solo el grupo de 4 instrumentos identificados con el supuesto exceso en un tramo, para inferir al total de cupos de endeudamiento la falta de trazabilidad, ya que para generalizar el supuesto hallazgo debió cerciorarse cabalmente que los casos seleccionados resultan representativos del universo y su impacto muy significativo en términos cualitativos y cuantitativos.

Además, se utiliza las asignaciones efectuadas en la planilla anual que ya contiene las adecuaciones introducidas por la vigencia del DNU 1013/17 para reconstruir la situación a una fecha anterior, asumiendo la existencia de un supuesto exceso a partir de información que no resulta válida a esa fecha, ya que las asignaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia surgen inconfundiblemente de las planillas que elabora la DADP para cada una de las emisiones de deuda, que se encuentran en poder del equipo actuante.

Asimismo, la información suministrada por la DADP por nota número NO-2018-47016175-APNDADP#MF, como respuesta al requerimiento efectuado por AGN por NOTA N° 611/A-05, que da origen al planteo inicial para cuestionar la certidumbre sobre las autorizaciones, relativa a las normas que autorizan las emisiones de deuda, en todos los casos indica “Ley 27.341 Dto 1013/17”. No obstante, en el proyecto de informe se asume infundadamente que el auditado indica como norma que autoriza las emisiones consignadas, el DNU 1013/2017, únicamente. Esta presunción resulta ser solo una de las alternativas posibles que se desprende de la respuesta brindada ya que en la realidad muy difícilmente todos los casos puedan encuadrar en ambas normas, siendo más probable que lo hagan exclusivamente en alguna de ellas y en particular en mayor proporción en la ley, dado su mayor participación sobre el total autorizado y la fecha de publicación del decreto.

Téngase presente que el citado DNU establece nuevos montos máximos y una nueva asignación de importes a los distintos plazos de amortización mínimos. Por lo tanto, la respuesta refiere en todos los casos a esta situación, todas las emisiones consultadas encuadran en los niveles de autorización para los plazos mínimos de amortización establecidos por la Ley 27.341 y el DNU 1013/2017, ya que no existió formalmente la autorización de un importe adicional, sino que se modificaron los totales asignados en cada caso. El auditor en su requerimiento parece pretender que le sea identificada una asignación específica a la diferencia entre los nuevos montos autorizados por el DNU y los importes originales establecidos en la Ley. Sin embargo, el ex Ministerio de Hacienda y Finanzas debió cumplir hasta la publicación del DNU con los niveles de autorización establecidos en la Ley, y a partir de allí con los nuevos montos. También la respuesta indica que las asignaciones efectuadas en cada oportunidad en que se realizaron emisiones de deuda, surgen de las planillas obrantes en cada uno de los expedientes, a los que el equipo de auditoría tuvo acceso.

El informe asume, a pesar de no encontrarse establecido de manera legal o reglamentaria y sin haber sido previamente establecido ni definido concretamente como criterio, que las asignaciones a los distintos plazos mínimos de amortización deben ser definitivas y que cualquier reasignación importa la falta de trazabilidad de la documentación lo cual afecta la razonabilidad, la transparencia y la confiabilidad de la información. Nótese que con anterioridad a la vigencia del DNU el auditor solo identifica resignaciones en la planilla correspondiente al expediente, EX-2017-19559935-APN-MF, mientras que con posterioridad todas las reasignaciones constan en la planilla final anual. No obstante no fue consultado el auditado de la situación revelada, asumiendo el auditor la existencia de un hallazgo por la confrontación con un criterio propio: las asignaciones iniciales no pueden reformularse aún respetando los límites de la planilla anexa del Art. 34 de la ley de presupuesto, ni siquiera después de la emisión del DNU que establece una autorización de emisión superior y una nueva distribución a los distintos plazos mínimos de amortización.

A partir de dicha infundada interpretación, se construyó mediante razonamientos sin sustento en evidencia y la aplicación de procedimientos adicionales que no se basan en criterios de significatividad y riesgo, una supuesta incertidumbre que no solo genera una opinión modificada de cumplimiento como se indicaba en el proyecto de informe tratado por la comisión de supervisión, sino que se convirtió artificialmente en una abstención de opinión global en el nuevo proyecto de informe, unificando los objetivos financieros y de cumplimiento que se encontraban perfectamente separados en la planificación, en la ejecución, en las evidencias, en los hallazgos, en las observaciones, en las salvedades, en las limitaciones y en las opiniones aprobados a lo largo de todo el proceso del proyecto de auditoría.

Cada expediente de emisión de deuda contiene la correspondiente autorización por autoridad competente que cumple con requisitos fijados en los procedimientos establecidos, y pudo verificarse de la revisión del trámite de los expedientes que consta una planilla que expone y demuestra en cada una de las oportunidades en las que se procedió a emitir instrumentos de deuda, la existencia de margen en los importes autorizados por ley, posteriormente ampliados por DNU, según los distintos plazos mínimos de amortización establecidos, así como la evidencia de su debido control por los funcionarios responsables.

En ellos puede identificarse perfectamente cuál fue la asignación brindada a todos los instrumentos de deuda en cada una de las emisiones, siendo identificadas unívocamente por número de expediente, número de documento ONCP y número de resolución, lo que permite realizar su seguimiento desde la emisión de cada título hasta el cierre del ejercicio y corroborar permanentemente el cumplimiento de la autorización de la ley y del DNU según la fecha.

De esta manera, se construyó sobre la base de una interpretación incorrecta del legítimo ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Presupuesto al Administrador y de supuestos indicios generados a partir de ella, sobre una muestra carente de representatividad y significación, una conclusión sin sustento, que indica la imposibilidad de afirmar que el auditado haya respetado los cupos de endeudamiento fijados por Art 34 de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2017 antes de la publicación del DNU 1013/2017.

Contrariamente a ello, ya se afirmaba en el proyecto de informe tratado por la Comisión de Supervisión (7.2.1.1 Autorización presupuestaria), como así también en el nuevo proyecto que se eleva (7.1.1.1 Autorización presupuestaria) que “De los 44 instrumentos relevados,

se verificó que la totalidad se encuentra autorizada mediante ley de presupuesto o ley específica, excepto por el financiamiento FUCO.”

Dicha muestra de 44 instrumentos fue obtenida mediante los mecanismos detallados en la planificación que fuera aprobada por la Comisión de Supervisión, y que garantizan la representatividad y significatividad necesarias que permiten inferir respecto del comportamiento del universo y así generalizar las conclusiones.

Parece confundirse la existencia de controles por parte del auditado con la posibilidad del auditor de aplicar procedimientos para validar determinada condición. Aun en el hipotético caso que se pudiera afirmar que el auditado no controla, el auditor pudo haber aplicado procedimientos para satisfacerse. En el caso que nos ocupa, que el procedimiento empleado por la Dirección de Administración de la Deuda Pública (DADP) no deje evidencia de las reasignaciones efectuadas a los montos autorizados a los distintos plazos mínimos de amortización, no significa que el auditor no haya podido satisfacerse de las autorizaciones presupuestarias para la emisión de la deuda.

Por ello, sí es posible afirmar que el auditado respetó los cupos de endeudamiento fijados por Art 34 de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2017 aún antes de la publicación del DNU 1013/2017, ya que durante la auditoría y también como resultado de los procedimientos adicionales aplicados se obtuvieron evidencias válidas y suficientes que así lo demuestran. Entre ellas, la tabla 1 del nuevo proyecto de informe da cuenta que el auditado gestionó eficientemente la emisión de deuda a mayores plazos que los mínimos autorizados sin superar los montos máximos autorizados. Se reitera que las autorizaciones de mayor plazo mínimo de amortización también cumplen los requisitos de las de menor plazo.

Por último, corresponde recordar y poner de resalto que por el propio artículo 34 de la ley 27341 se autoriza a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al citado artículo y en su último párrafo establece que “El Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo.”

Esta última previsión legislativa sitúa a la observación del supuesto exceso obtenido mediante propio cálculo por parte del auditor interviniente, en otro hipotético plano de incumplimiento, que en este caso sería del mecanismo de información establecido, situación que no fue corroborada por el auditor.

De esta manera, la supuesta situación de incertidumbre respecto del cumplimiento de la autorización presupuestaria desaparece quedando totalmente desarticulada, ya que del propio cálculo del auditor surge, en primera instancia, que el supuesto exceso verificado en el plazo mínimo de amortización de 360 días no fue real dado que existen defectos en la utilización, que superan en más de tres veces el supuesto exceso, de los importes autorizados para los plazos de amortización de 180 y 90 días que también cumplen con la exigencia del plazo mínimo de 360 días, y en segunda instancia, que el monto total autorizado no se ve superado por el total de instrumentos de deuda emitidos en ningún momento y por ninguna circunstancia. Por lo que eventualmente el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas podría hacer uso de la facultad conferida por la propia ley de presupuesto de efectuar las modificaciones a las características detalladas en la planilla anexa al art. 34, a efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento en el hipotético caso, del cual no se obtuvieron evidencias durante la auditoría, que se

superaran los importes asignados en ella a cualquiera de los plazos mínimos de amortización.

Sin perjuicio de rechazar, todas las modificaciones realizadas, por carecer de sustento la afirmación que la documentación de respaldo que soporta las asignaciones de cada emisión carece de parámetros de trazabilidad, lo cual afecta la razonabilidad, la transparencia y la confiabilidad de la información, se señala que la consideración y ponderación realizada de esta situación en el nuevo proyecto de informe no respeta la regulación en la materia contenida en las normas de control externo gubernamental (Res. 26/15), de control financiero gubernamental (Res. 185/16) y de control de cumplimiento gubernamental (Res. 187/16).

A ese respecto, la eliminación en los apartados 5.1 (nuevo) Criterios identificados y en el apartado 7 Aclaraciones preliminares, de los títulos que los ordenaban según su correspondencia con la auditoría financiera o de cumplimiento, listándolos sin que se advierta discriminación alguna, y la emisión de un solo dictamen de abstención de opinión en el apartado 12 (nuevo) no responde al enfoque aprobado en la planificación de la tarea y no respeta, en particular, lo establecido en la Res 187/16, apartado 4.B.3. que indica que la conclusión sobre el respeto de las normas puede incorporarse como una opinión sobre su cumplimiento al informe de auditoría sobre los estados financieros, generando de esta manera confusión al lector del informe.

Del mismo modo, en el apartado 8 Resultados de las tareas de Control Interno, bajo el título Actividades de Control se incorporan los procedimientos, los hallazgos, su ponderación y las consecuencias en el párrafo de opinión que surgieron de la verificación del circuito de emisión de los instrumentos de deuda pública, que como ya se explicara no tiene sustento en las evidencias obtenidas durante la tarea, sino por el contrario demuestran el cumplimiento dado por el auditado. También bajo el título Conclusión General, se agregan dos recomendaciones referidas al registro y control de las asignaciones a los cupos de endeudamiento y plazos mínimos de amortización acentuando la confusión en la exposición de los distintos apartados y el contenido establecido en la normativa de control ya mencionada.

En el apartado 9 Hallazgos y recomendaciones resultantes, en 9.1 (nuevo) Control de cumplimiento se agrega la viñeta 7 Control del cumplimiento del cupo de endeudamiento que indica la falta de un sistema de registro de las asignaciones presupuestarias fiable que permita la trazabilidad de las emisiones de IDP de forma de poder controlar la adecuación al Presupuesto, y en 9.2 (nuevo) Control Financiero, en el título Materialidad de los Hallazgos que generan impacto en la Opinión se agrega el 0,74% correspondiente al Fondo Unificado (7.1.1.3) y el 24,29% referido a la incertidumbre en la adecuación al cupo presupuestario en la colocación de títulos públicos (8) y una consideración de que en conjunto, con las salvedades ya existentes en el informe anterior, representan el 29,06% del total de la Deuda Pública. No obstante que el hallazgo referido a las autorizaciones de las emisiones, que no es compartido por falta de sustento, se incorpora para el objetivo de cumplimiento, se lo hace incidir erróneamente en la ponderación cuantitativa detallada para el objetivo financiero. A su vez, en la citada ponderación es calificado como salvedad determinada, a pesar de tratarse de una hipotética limitación en el alcance por fallas de control interno, no compartida porque no impidió la aplicación de los procedimientos necesarios para que el auditor pueda satisfacerse, y se la cuantifica aparentemente por el total de las emisiones de deuda del ejercicio (la correcta relación arroja 24,89% ya que no resulta correcto informar el 24,29% que corresponde a la relación sobre el total emitido al 12/12/2017 que surge de la elaboración propia del auditor, cuando la opinión debe emitirse sobre la situación de la deuda al 31/12/2017), cuando de la prueba realizada sobre el universo de emisiones solo surgirían 4, de un total de 170, que fueron erróneamente

identificadas como supuesto exceso. Entonces, el supuesto exceso representa en realidad el 0,39% del importe total de la Deuda Pública al 31/12/2017.

Del mismo modo la incorporación como salvedad determinada correspondiente a la situación detallada del fondo unificado, que proviene del objetivo de cumplimiento, dentro de la materialidad de los hallazgos que generan impacto en la opinión del objetivo financiero, también resulta inapropiada.

En el mismo apartado 9 existen referencias que no fueron actualizadas a las modificaciones introducidas en el nuevo informe. Así, en las viñetas 6 y 9 del apartado 9.2 Objetivo 2 Control financiero, se indica incorrectamente las referencias 7.1.2. y 7.1.4 cuando corresponde reemplazarlas por 7.1.6. y 7.1.8 respectivamente.

Se agrega el apartado 11 (nuevo) Fundamentos de la abstención de la opinión, en el que se indica que se considera muy significativas las deficiencias de control interno expuestas en el capítulo 8, en particular la incertidumbre sobre la adecuación de la emisión de los instrumentos de deuda a la normativa de respaldo, y se describen el resto de las salvedades, que generan una multiplicidad de materiales y significativas incertidumbres. A su vez, expresa la posible interacción entre ellas, que indicaría su carácter acumulativo, lo que genera la imposibilidad de emitir opinión. Sin embargo, las deficiencias de control interno no resultan muy significativas ya que como se explicó en el párrafo anterior, el supuesto exceso en la asignación de las emisiones al plazo mínimo de amortización de 360 días solo representa el 0,39% del total de la deuda al 31/12/2017. Además, no se explica en el informe ni en los papeles de trabajo, ni se entiende la pretendida posible interacción entre las incertidumbres que indicaría su carácter acumulativo, por lo que no se comparte que estén dadas las condiciones para emitir una abstención de opinión.

Tampoco se comparte la eliminación del apartado 11 (viejo) que daba cuenta de las dos opiniones con salvedades: Financiera y Respecto al cumplimiento legal de los aspectos evaluados, ya que eran el fiel reflejo de la situación que surgió del proceso de auditoría y por lo tanto se cumplía con lo establecido en las normas de control externo gubernamental generales (Res. 26/15), Financieras (Res. 185/16), de Cumplimiento (Res. 187/16) y especializadas de Deuda Pública (Res. 188/16).

Por el contrario, el apartado 12 (nuevo) Abstención de opinión sobre “los EECC de la cuenta de inversión identificados con a) Balance General (Deuda Pública- Nota14) y b) Cuadro 34- Estado de la deuda Pública y respecto de la información sobre el estado de la deuda pública contenida en la rendición anual de cuentas para el ejercicio 2017”, unifica incorrectamente en una opinión las conclusiones obtenidas de la comparación con criterios de diversas fuentes, no compartidas desde la etapa de planificación por el suscripto, las que generan abstención de opinión, entre ellas normas contables de la CGN, cuyo cumplimiento resulta legalmente exigible, y mejores prácticas emitidas por diversos organismos para promover mejoras en los marcos de administración de la deuda y su transparencia, que no son de cumplimiento obligatorio. De esta manera se desvirtúa inapropiadamente el marco de presentación de información aplicable, generando el auditor su propio marco obtenido de una multiplicidad de fuentes no todas de la misma jerarquía, exigibilidad y aceptación, obteniendo una conclusión que no refleja la verdadera situación de la información financiera ni del cumplimiento legal, confundiendo al lector que podría tomar decisiones equivocadas a partir del nuevo informe. Esta última situación también afectaría la uniformidad de los criterios empleados para la evaluación de la cuenta de inversión por parte de AGN, dado que para el resto de la información objeto de auditoría se utiliza el marco normativo y regulatorio aplicable, no obstante la existencia de profusos pronunciamientos de organismos nacionales e internacionales en las distintas materias.

Este accionar, tampoco refleja fielmente la situación que surgió del proceso de auditoría y por lo tanto no se cumple con lo establecido en las normas de control externo

gubernamental generales (Res. 26/15), Financieras (Res. 185/16), de Cumplimiento (Res. 187/16) y especializadas de Deuda Pública (Res. 188/16) que exigen la presentación de opiniones diferenciadas o directamente la emisión de informes separados.

Adicionalmente, no es correcta la identificación de la información sobre la que se abstiene de opinar, ya que corresponde ...a) Balance General (Deuda Pública- Nota 14 a) y b), Cuadro 34....

El apartado 13 Párrafo de énfasis incorpora información al 31/12/2017 no contenida en la información objeto de auditoría, su análisis, hallazgos, conclusiones y recomendaciones referidas a la Sostenibilidad de la deuda, y por lo tanto no reúne los requisitos de acuerdo a las normas de control externo gubernamental para ser incorporado y considerado de esa manera ya que este párrafo solo puede referirse a situaciones que están correctamente expresadas y reveladas en la información objeto de auditoría (Res 185/16 III.A.2.3.1 Párrafos de énfasis y otras cuestiones).

En el apartado 14 Otras cuestiones se reiteran situaciones ya contempladas en otros apartados del informe, en algún caso en más de una oportunidad, que no reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente para ser expuesta nuevamente en este apartado ya que no se refieren a cuestiones que resulten relevantes para que los usuarios comprendan la auditoría, las responsabilidades del auditor gubernamental o el informe de auditoría (Res 185/16 III.A.2.3.1 Párrafos de énfasis y otras cuestiones).

Finalmente, se agregan los anexos V Comparación Planilla anual con la planilla de los expedientes, Anexo VI Cambios en la asignación de los plazos mínimos y Anexo VII El caso de la “Letra del Tesoro de USD Vto 26/10/2018” SIGADE 70751015, todos ellos referidos a la autorización legal de las emisiones de deuda, en base a los procedimientos agregados, cuyas conclusiones no son compartidas como ya fuera dicho a lo largo de todo este documento, y que en la práctica su confección demuestra la disponibilidad de la información cuyos parámetros de trazabilidad resultan injustificadamente cuestionados.

Por todo lo expuesto se expresa la disidencia total respecto del informe sobre la Deuda Pública aprobado por mayoría por el CAG. Específicamente, en relación con las modificaciones y agregados que fueron realizados a partir de procedimientos adicionales al proyecto de informe que ya había tenido tratamiento por la CSCDP con fecha 25/06/19, se concluye que no resultan procedentes y deberían ser eliminados, por lo que adhiero al informe cuya redacción fue anteriormente considerada. La naturaleza, magnitud e importancia de las modificaciones introducidas sin sustento documental ni técnico, que derivan en la emisión de una abstención de opinión global que no se corresponde con la situación de la información, procesos de control y cumplimiento legal, en lugar de las dos opiniones favorables con salvedades, una Financiera y otra Respecto al cumplimiento legal de los aspectos evaluados que surgen del proceso de auditoría llevado a cabo en cumplimiento de las normas administrativas y de control externo aplicables, otorgan sustento suficiente para rechazar el informe el informe aprobado por el CAG.

2.2 Informes sobre la CUENTA DE INVERSIÓN

El 04/06/21 tanto la CSCI como la GCCI toman conocimiento de las NI 04/21, 05/21 y 06/21-SGCI, correspondientes a las actuaciones vinculadas a informes de la CI 2017 (de los Estados Contables de la Administración Central, de los Informes Auditor de los Estados

Contables y de la Ejecución Presupuestaria), ya que fueran remitidas simultáneamente en copia.

Tales presentaciones resultaron extemporáneas y quebraron los procedimientos reglados, por cuanto, emite tales Notas Internas la Subgerenta de la Gerencia de Control de la Cuenta de Inversión quien ha tenido intervención expresamente en todos los procesos – intragerencia - previos durante el trámite de todos los informes individuales que se emiten, y en el posterior proceso de elevación a la Comisión de Supervisión.

Reiteramos, esa Subgerencia prestó su expresa conformidad al temperamento adoptado en los borradores de Informes Auditor elevados oportunamente a la CSCI el 03/10/2019, a pesar de lo cual emite opinión, en forma unilateral y extemporánea, la que es considerada por la Comisión de Supervisión, quebrantando los procedimientos vigentes a tal efecto.

2.2.1 Informe sobre los EECC de la Administración Central

En este caso en particular, en su versión original, que es aquella que surgió como producto de los procedimientos específicos previstos en el Plan de Tareas aprobado oportunamente por la CSCI, la Opinión alcanzada es Favorable con Salvedades.

Entre tales procedimientos siempre está prevista la evaluación del impacto de los hallazgos derivados del informe del capítulo Deuda Pública, así como de sus conclusiones, luego de su derivación a la GCCI, como consecuencia de su tratamiento en dos Comisiones de Supervisión (CDP y CI). En aquella oportunidad, tal como fue mencionado previamente, su opinión era también favorable con salvedades.

Sin embargo, con posterioridad, la GCCI recibió una segunda versión del mencionado capítulo Deuda Pública, en esta nueva ocasión, la GCDP se abstiene de opinar, entre otros factores como consecuencia de las salvedades expresadas en el acápite 8. Salvedades Determinadas e Indeterminadas.

Como consecuencia de tal conclusión, y de la significatividad del rubro Deuda Pública, la CSCI instruye a la GCCI para emitir un nuevo informe que desemboca en una abstención, pese a que es una derivación de ciertas afirmaciones no ajustadas suficientemente a las pautas y condiciones propias de las labores de auditoría financiera y que diera origen a la disidencia total con dicha conclusión que se expone en detalle en el apartado 2.1 anterior, cuyos fundamentos resultan completamente aplicables al informe de los Estados Contables de la Administración Central y doy por reproducidos en su totalidad en honor a la brevedad.

No obstante, la improcedencia de la Abstención pretendida también radica en que las salvedades determinadas e indeterminadas no han sido sopesadas adecuadamente, sino que fueron valoradas como con impacto equivalente en la opinión. Lo que implicó otorgarle idéntico tratamiento, cuando tanto para la técnica contable como para la de auditoría financiera dicha equiparación no corresponde. A este respecto, se rechaza la mencionada pretensión.

El fundamento del cambio de enfoque del informe de auditoría sobre la Cuenta de Inversión – capítulo Deuda Pública, ha incidido (esgrimido por la propia Gerencia de Control de la Deuda Pública) por la aplicación de procedimientos emanados de las Normas de Auditoría Especializada “Guía de Auditoría de la Deuda Pública” (aprobada por Resolución AGN N° 188/2016), cuando debió ceñirse a las Resol. 26/15, 185/16 y 187/16, como resulta de aplicación alternativa o conjunta, al resto de los informes individuales de la CI.

2.2.2. Informe Auditor sobre los Estados Contables

El presente Informe es el resultado del Dictamen de la auditoría referida a los Estados Contables de la Administración Central, así como de los balances de los Organismos Descentralizados, Instituciones de Seguridad Social y Entes Públicos.

Por ende, el cambio pretendido en el Informe sobre los Estados Contables de la Administración Central – Cuenta de Inversión 2017, impacta sensiblemente en el Informe Auditor sobre los Estados Contables – Cuenta de Inversión – Ejercicio Fiscal 2017. De ahí que la versión original es Favorable con Salvedades, mientras que se pretende modificar a una abstención de opinión con origen en el impacto de la abstención de opinión contenida en el informe de la Deuda Pública, que motivara mi disidencia total con dicha conclusión, que se expone en detalle en el apartado 2.1 anterior, cuyos fundamentos resultan completamente aplicables al informe del Auditor sobre los Estados Contables – Cuenta de Inversión – Ejercicio Fiscal 2017 y doy por reproducidos en su totalidad en honor a la brevedad.

En ocasión de haberse recibido la versión original del capítulo Deuda Pública- CI 2017, se arribó a una Opinión Favorable con Salvedades en el Informe Auditor sobre los Estados Contables, como consecuencia de que los estados contables que fueron objeto de análisis, incluido el de la Administración Central, presentan opiniones Favorables, salvo dos organismos descentralizados de baja significatividad patrimonial respecto al conjunto de la Administración Nacional, como son: SENASA (SAF 623) y ANLIS- MALBRÁN (SAF 609), donde ambos presentan opinión Adversa.

2.2.3 Informe sobre la Ejecución Presupuestaria

El Informe Auditor de Ejecución Presupuestaria emitido originalmente por la Gerencia, contiene la opinión que surge de los Informes de auditoría individuales correspondientes a Órganos Rectores, Estado de la Deuda Pública, Organismos de la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

Los Órganos Rectores regulan los sistemas de administración financiera, definen y administran los procedimientos de registro que aplican todos los Servicios Administrativos Financieros de la Administración Pública Nacional, supervisan el cumplimiento de la normativa correspondiente y consolidan la información procedente de las unidades primarias de registro, que son responsables exclusivas de sus propios registros.

Por eso, además de evaluar la labor de los Órganos Rectores, cuyas competencias son determinantes en la elaboración de la Cuenta de Inversión, la auditoría abarcó a un conjunto de SAF pertenecientes a la Administración Central, a Organismos Descentralizados y a Entes Públicos.

Para el ejercicio 2017 los organismos analizados devengaron gastos presupuestarios por un importe total de 2.093.064 millones de pesos y percibieron recursos presupuestarios por 1.703.951 millones de pesos durante el ejercicio 2017. Ello implica que, para emitir el presente dictamen, hemos evaluado la labor de los órganos rectores, que abarca a la totalidad de los recursos percibidos y de los gastos devengados, y hemos considerado una muestra del 81,63% del total del gasto devengado y el 87,50% del total del recurso percibido en el ejercicio por las jurisdicciones y entidades integrantes de la Administración Pública Nacional.

Los informes relativos a la labor de los Órganos Rectores se refieren a la razonabilidad del registro de la totalidad de los gastos y recursos de la Cuenta de Inversión, en todo aquello que depende de sus competencias. Al respecto, los informes han merecido opinión favorable, con la única excepción del informe sobre Objetivos y Metas (ONP).

La opinión vertida en ocasión de la segunda versión del Informe del capítulo Deuda Pública de la CI 2017, que diera origen a la disidencia total con dicha opinión que se expone en detalle en el apartado 2.1 anterior, cuyos fundamentos resultan completamente aplicables al informe sobre la Ejecución Presupuestaria – Cuenta de Inversión – Ejercicio Fiscal 2017 y doy por reproducidos en su totalidad en honor a la brevedad, tampoco debería incidir, como se pretende, en la ejecución presupuestaria de ese ejercicio por cuanto los recursos y gastos ejecutados durante el mismo han sido comprobados a satisfacción, según surge de otros informes individuales con peso relativo inequívoco sobre este particular (ejemplos de ellos son: AFIP, ANSES, Obligaciones a cargo del Tesoro, etc.). Mucho más siendo que no se han respetado las pautas derivadas de las Normas de Control Externo Gubernamental y la Disposición 74-AGN, que exigen que se emita una Opinión por cada tipo de control que se ejerce y que ésta si bien puede volcarse en un solo informe debe estar claramente diferenciada por tipo. Cabe recordar que el informe de Cuenta de Inversión – Deuda Pública es, al menos, un informe combinado financiero y de cumplimiento.

Por otra parte, no sólo que la versión que se pretende aprobar por la mayoría no ha sido suficientemente debatida, tanto intragerencia como hacia los restantes procesos internos, ya que resultó extemporánea y contradictoria en sí mismo contra las opiniones vertidas oportunamente por la propia Sub Gerente a lo largo de esos mismos procesos en oportunidad del tratamiento de las versiones originales, sino que además entiendo que se ha deslizado un error material involuntario, puesto que el 87,1% no es el porcentaje de gastos que mereció abstención de opinión, cuestión que puede verificarse en el cuadro oportunamente presentado y que corresponde al impacto de las opiniones de los informes individuales para su incidencia en la conclusión consolidada del presente informe.

El gasto devengado que mereció abstención de opinión, tal como surge del mismo cuadro, representó el 26,14% del gasto analizado, y el 17,32% del total del gasto devengado en el

ejercicio fiscal 2017. Por otra parte, han merecido opinión favorable el 73,81% del gasto analizado, y el 48,92% del total del gasto devengado en el ejercicio fiscal 2017, aún aplicando la pretendida versión ajustada a la segunda versión del informe del capítulo Deuda Pública de la CI 2017.

Pretender apartarse de estos guarismos y su determinación, que cubre estrictamente los aspectos presupuestarios previstos en los informes individuales exigidos por la Disposición 74/09-AGN, es un exceso de interpretación de la práctica regular de lo dispuesto, y por lo tanto, es improcedente.

3 CONCLUSIÓN

En razón de lo expuesto ut supra, adhiero a los informes originales que han sido elevados oportunamente por las Gerencias sustantivas competentes y que en este acto dan sustento a mi voto en minoría, a saber:

- a) Act. N°198/18-AGN, Proyecto de informe – Cta. de Inversión – Capítulo de la Deuda Pública – Ejercicio 2017, tratado por la CSCI el 02/07/29, oportunidad en que se gira a la GCCI.
- b) Act. N°131/18-AGN, proyecto de informe – Cta. de Inversión – Estados Contables de la Administración Central – Ejercicio 2017, elevado el 11/07/19
- c) Act. N°699/18-AGN, proyecto de informe-Cta. de Inversión – Informe Auditor Ejecución Presupuestaria – Ejercicio 2017, elevado el 03/10/19.
- d) Act. N°700/18-AGN, proyecto de informe-Cta. de Inversión – Informe Auditor Estados Contables – Ejercicio 2017, elevado el 03/10/19.

A esos efectos, requiero que los presentes fundamentos sean incorporados en su totalidad, en cada una de las citadas actuaciones.

En este sentido, entiendo que los proyectos de informe alternativos elevados a consideración por la mayoría, se sustentan en un procedimiento administrativo que se contraponen con los procedimientos técnicos que rigen las actuaciones de la AGN, alterando resultados sustentados en la evidencia obtenida y sin respaldo en papeles de trabajo, por fuera de los canales institucionales propios del control externo gubernamental.